



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-216/2021.

PROMOVENTE: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el medio de impugnación,
presentado por Sabina Martínez Osorio, en su carácter de ciudadana,
en contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-
284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA¹, el pasado trece de agosto de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran
en los autos del Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, se
advierten los siguientes **antecedentes**:

1. **Denuncia.** El tres de marzo del año dos mil veintiuno, Sabina
Martínez Osorio presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA una denuncia en contra de Claudia Rivera
Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla,
por la supuesta utilización de uso indebido de recursos públicos,
promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña

¹ En lo posterior CNHJ.

y campaña lo que, en su concepto, vulnera diversos principios de MORENA.

2. Primera Resolución Partidaria El diez de marzo del presente año la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA declaró que la denuncia era improcedente al considerar fundamentalmente, por un lado, que la misma era frívola y que, por otra, las violaciones a la materia electoral no podían ser analizadas en esa Instancia, al ser incompetente.

3. Primer Juicio ciudadano. El trece de marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió juicio de la ciudadanía radicado con el número TEEP-JDC-038/2021 a fin de controvertir la resolución del diez de marzo pasado emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

4. Sentencia del Tribunal Local. El primero de abril del año en curso, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-038/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Presidenta, toda vez que guardaba un vínculo consanguíneo con la denunciada y que se emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente.

5. Segunda determinación partidaria. El diez de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó una nueva resolución dentro del expediente CNJHJ-PUE-284/2021, en donde se desechó la denuncia presentada por Sabina Martínez Osorio, al considerar que no cumplía con los requisitos de procedencia, ello sobre la base fundamental de que no se acreditó que la denunciada Claudia Rivera Vivanco se ostentara como precandidata de MORENA, sino únicamente formalizó su registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.



6. **Segundo Juicio Ciudadano.** El trece de abril del año en curso, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la resolución CNJHJ-PUE-284/2021, señalada en el punto anterior, la cual fue registrada ante este Tribunal Local bajo el número de expediente TEEP-JDC-070/2021.

7. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El cinco de mayo este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-070/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la CNHJ al considerar fundamentalmente que se sustentó en argumentos que, en todo caso, debían realizarse en el fondo del asunto, por lo que se ordenó que en caso de no actualizarse otra causal de improcedencia se diera tramitación al procedimiento sancionador electoral.

8. **Tercera determinación partidaria.** El treinta de junio pasado, la CNHJ dictó el acuerdo dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, en donde determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento del Consejo de Honestidad y Justicia de MORENA, consistente en la frivolidad del escrito de queja derivado de que, en concepto de la responsable, los ilícitos denunciados debían ser considerados como violaciones irreparables.

9. **Tercer Juicio Ciudadano.** El dos de junio del año en curso, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la resolución CNJHJ-PUE-284/2021, señalada en el punto anterior, la cual fue registrada ante este Tribunal Local bajo el número de expediente TEEP-JDC-150/2021.

10. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El veintinueve de julio este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-150/2021,

en el sentido de revocar la resolución dictada por la CNHJ al considerar fundamentalmente que se sustentó en argumentos que, en todo caso, debían realizarse en el fondo del asunto, por lo que se ordenó que en caso de no actualizarse otra causal de improcedencia se diera tramitación al procedimiento sancionador electoral.

11. Cuarta determinación partidaria (Acto Impugnado). El trece de agosto pasado, la CNHJ dictó y notificó mediante correo electrónico resolución dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, en donde determinó sobreseer la queja partidista formulada por la promovente en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 al considerar que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia, al estimar que se actualizaba la excepción de eficacia de cosa juzgada refleja.

12. Cuarto Juicio Ciudadano. Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la nueva resolución dictada dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

13. Publicitación del medio. El diecisiete de agosto del año en cita, la Secretaria de Ponencia Cinco de la CNHJ-MORENA, Grecia Arlette Velázquez Álvarez, a las diez horas con treinta minutos dictó cédula de publicación, para hacer de conocimiento público la interposición del medio de impugnación y otorgó un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quien lo considere, pudiera comparecer como tercero interesado.



14. **No Interposición de Escrito de Tercero Interesado.** El día veinte de agosto, la Secretaría de Ponencia Cinco de la CNHJ-MORENA, hace constar la no interposición del escrito de tercero interesado en el juicio.

15. **Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.** El veintitrés de agosto de la presente anualidad, a las nueve horas con cero minutos, la Secretaría de Ponencia Cinco de la CNHJ-MORENA, Grecia Arlette Velázquez Álvarez, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

16. **Turno a Ponencia.** Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenando la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-216/2021 y ordenó turnar dicho expedientes a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, por guardar relación con los expedientes TEEP-JDC-038/2021 y TEEP-JDC-070/2021, para la formulación de los proyectos de resolución correspondiente.

17. **Radicación de la Demanda.** Mediante proveído de fecha catorce de octubre del presente año, la Magistrada Ponente, ordenó la radicación del expediente TEEP-JDC-216/2021 en su ponencia y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

18. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda del juicio al rubro indicado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó cerrar la instrucción del procedimiento, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasará a sentencia.

19. **Solicitud de Sesión Pública.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su

oportunidad el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 3, 325, 326, 338, fracción III, 340 fracción II, 347, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo y 373, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por una ciudadana, interpuesto para controvertir resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado trece de agosto de dos mil veintiuno, que estima vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés



público en conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que en la especie, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 y 372 de la Legislación Electoral del Estado de Puebla, por lo que se aprecia que el medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida por la CNHJ-MORENA el trece de agosto de dos mil veintiuno, y fue notificada a la promovente el mismo día, tal como se desprende de la certificación respectiva.

Por tal motivo, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del trece al dieciséis de agosto siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve un juicio de la ciudadanía en contra de una determinación partidista consistente en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que determinó sobreseer la queja partidista formulada por la promovente en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la promovente impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que determinó la improcedencia de su queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco, por lo que la intervención de este organismo jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón a la actora.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por la CNHJ no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".²

² Visible en la página 406, del Torno XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DEL CASO.

a. **Parte Actora.** De la lectura del escrito recursal de la parte actora se advierte que su pretensión es controvertir resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el trece de agosto de dos mil veintiuno, que estima vulnera sus derechos político-electorales y que en consecuencia, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, acredite la existencia de las infracciones a la normativa electoral desplegadas por la denunciada Claudia Rivera Vivanco e imponga la sanción estatutaria correspondiente, expresando como agravios:

1. Violación al principio de legalidad.

Señalando que la resolución impugnada fue aprobada únicamente por uno de los cinco comisionados integrantes del órgano de justicia partidaria, el comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con la existencia de un voto de calidad por parte de la Secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Donají Alba Arroyo, quien a dicho de la actora, no es integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y mucho menos se encuentra facultada por la normativa estatutaria partidaria para pronunciar votación alguna en la emisión de resoluciones, acuerdos u oficios de la mencionada comisión.

Es decir, que dicha resolución se emitió sin la mayoría necesaria y con la integración de un órgano partidario compuesto por tres comisionados y una secretaria con lo cual considera que existió la participación de una persona ajena a las facultadas por las normas estatutarias partidarias.

2. Violación a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad.

Manifestando que en el acto reclamado se pretende eximir de responsabilidad a Claudia Rivera Vivanco por los hechos que se imputaron por la actora en la denuncia origen de la presente sentencia, según, a su dicho, bajo el incorrecto argumento que se actualizaba la excepción de eficacia de cosa juzgada refleja.

Así mismo expone la parte actora que, la responsable, al emitir la resolución, que hoy se impugna, sin tomar en cuenta los argumentos formulados por esta al desahogar la vista del once de agosto del dos mil veintiuno se violentó el principio de exhaustividad, determinando que se encontraba imposibilitada de emitir pronunciamiento de fondo en el asunto, al actualizarse la excepción de eficacia de cosa juzgada refleja, debido a que, a criterio de la responsable, al emitir un pronunciamiento podría ser contradictorio por lo dispuesto por este tribunal Electoral en la resolución del expediente TEEP-AE-018/2021.

b. Autoridad Responsable. Por su parte, la Secretaria de Ponencia Cinco de la CNHJ-MORENA, Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su informe circunstanciado; indica que el agravio que la C. Sabina Martínez Osorio señaló en su medio de impugnación carece de fundamento pues del mismo se desprende que lo que agravia a la parte actora es la falta de fundamentación y motivación al momento de realizar la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, señalando que al haberse emitido diversos acuerdos de improcedencia respecto a los agravios primigenios, la Comisión consideró aplicar una causal de sobreseimiento por ser imposible realizar una sanción por actos que exceden sus facultades, resultando conducente no volver a juzgar por los mismos actos a la C. Claudia Rivera Vivanco.

Por lo que respecta a la omisión de la resolución en misma fecha en que fue desahogada la vista del once de agosto de dos mil veintiuno, señala que dicha exposición de motivos no resulta fundamental para la dirección de la resolución impugnada.



c. **Controversia.** De lo anterior, este Tribunal concluye que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si respecto de la resolución impugnada fue adecuado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la emitiera en los términos en los que fue hecha, pretendiendo el efecto de sobreseer el escrito de denuncia presentado por la ahora actora.

d. **Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por la actora en la forma en la que fueron planteados.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el Promovente, la autoridad responsable, requeridas por este Tribunal y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas aportadas por parte actora:

1.1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora.

1.2. Copia simple de credencial provisional expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en el numerales 1.1 y 1.2, son documentales privadas, por lo que en términos del artículo 359,

segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorgan valor presuncional.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Copia certificada de la resolución emitida en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, con votos particulares de los comisionados Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos García.

Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral **2.1**, es **documental pública**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le reconoce su pleno valor probatorio.

3. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer:

3.1. Copias certificadas del expediente CNHJ-PUE-284/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, en cumplimiento al oficio de este Tribunal con clave TEEP-PRE-1192/2021 de dieciocho de octubre de esta anualidad.

VALORACIÓN.

Por lo que respecta a la prueba **3.1** se estima constituye **documental pública**, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) Y 359 del CIPEEP.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo respecto de los actos de que enuncia la actora como agravios sobre la integración de la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de Morena y la emisión de la resolución CNHJ-PUE-284/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno y que, a su dicho, de forma evidente afecta sus derechos como militante del Partido Político Morena.

Estatutos de MORENA

“Artículo 40°. El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional. Durarán en su cargo tres años.

(...)

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvarguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;**
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;

k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;

l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Artículo 50°. Serán públicas las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que se desahoguen pruebas y formulen alegatos.

Artículo 51°. Son requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los siguientes:

- a. No haber sido sancionado por las instancias competentes de MORENA;
- b. Ser de reconocida probidad y honorabilidad y
- c. No pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección.

Artículo 52° . (...)



Los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el deber de excusarse, ante el Pleno de la Comisión a la que pertenezcan, del conocimiento de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, de acuerdo con los supuestos establecidos en sus respectivos reglamentos.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Artículo 54°. (...)

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

(...)

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

Excusa: Inhibición de una persona o más comisionadas respecto a un proceso determinado, por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que, en todo caso, debe proceder en el ejercicio de su cargo.

(...)

Integrantes de la CNHJ: Son las y los Comisionados electos por el Consejo Nacional que integran el cuerpo colegiado del órgano jurisdiccional de MORENA.

(...)

Parentesco por consanguinidad: Es el vínculo que existe entre dos personas por lazos de sangre hasta en cuarto grado, compartiendo un pariente en común.

(...)

Principio de legalidad: Garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual los órganos estatutarios sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculte la normatividad interna de MORENA.

(...)

Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49° del Estatuto de MORENA.

Artículo 7. Para la resolución de los asuntos que le sean presentados en el ámbito de su competencia, tendrá sesiones con la periodicidad que la CNHJ considere conveniente. Los acuerdos, **resoluciones** y oficios **serán aprobados por mayoría de votos.**

(...)

Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:

a) **En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;**



(...)

Artículo 17. Las y los integrantes de la CNHJ podrán excusarse de conocer de los casos presentados ante ella, por los motivos personales que a su derecho convengan.

Artículo 18. Las y los integrantes de la CNHJ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 16 o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

(...)

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

e) **Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;**

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.

h) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

(...)

Artículo 121. La Resolución emitida por la CNHJ es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto. Ésta deberá ser emitida hasta 30 días hábiles después de la realización de la

Audiencia estatutaria. Para casos abiertos de oficio, la Resolución deberá ser emitida hasta 15 días hábiles después de la realización de la Audiencia estatutaria.

Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FORMA:

a) Datos de identificación o rubro. Debe contener la información indispensable para identificar el asunto: el tipo de Proceso Sancionador (Ordinario o Electoral), el número de expediente, el nombre de la o el actor y el nombre de la o el acusado o autoridad responsable.

b) Encabezado. Señala el lugar y fecha en que se dicta la resolución.

c) Resultandos. Es una síntesis de los hechos que anteceden a la emisión de la Resolución, que se estiman jurídicamente relevantes para comprender el desarrollo del procedimiento como: presentación de la queja, prevención, admisión, Audiencias estatutarias, requerimientos, cierre de instrucción y demás diligencias del caso y elementos relevantes del expediente.

d) Considerandos. Son los razonamientos expresados por la CNHJ mediante los cuales se exponen los motivos y argumentos lógico-jurídicos que fundamentan la resolución final del caso en concreto.

e) Puntos resolutivos. Son los puntos mediante los cuales la CNHJ declara el sentido de la Resolución.

f) Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.

g) En su caso, voto particular. Es el voto que emiten una o varias de las personas comisionadas en el que se expresan las razones y el sentido del desacuerdo con respecto a la emisión de una Resolución votada por mayoría.

DE FONDO:

a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución,



partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

e) Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.

f) Examen y calificación de agravios. Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.

g) Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.

Artículo 123. Las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen el carácter de definitivo.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Violación al principio de legalidad.

Como se ha señalado en el desarrollo del presente fallo, la actora impugna la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y manifiesta que la misma fue aprobada únicamente por uno de los cinco comisionados integrantes del órgano de justicia partidaria, el comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con la existencia de un voto de calidad por parte de la Secretaría de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Donají Alba Arroyo, quien a dicho de la actora, no es integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y mucho menos se encuentra facultada por la normativa estatutaria partidaria para pronunciar votación alguna en la emisión de resoluciones, acuerdos u oficios de la mencionada comisión.

Es decir, aduce que dicha resolución se emitió sin la mayoría necesaria y con la integración de un órgano partidario compuesto por tres comisionados y una secretaria con lo cual considera que existió la participación de una persona ajena a las facultadas por las normas estatutarias partidarias.

En el caso, se advierte que la denuncia que da origen al presente juicio se vincula con la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

Al respecto, se advierte que la queja en comentario fue sobreseída por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, al considerar fundamentalmente que era jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera sobre la misma, así como que la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada no eran competencia de esa autoridad partidaria.

Dicha resolución fue aprobada por dos votos a favor de los consejeros que integran la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, del comisionado Alejandro Viedma Velázquez y la Secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Donají Alba Arroyo -quien emitió un voto de calidad-; con votos particulares de los comisionados Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Ríos García.

Expuesto lo anterior, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo antes citado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, está integrada por cinco comisionados. En su integración, se eligen por mayoría de tres votos al Presidente y al secretario de la misma³.

³ Con fundamento en los artículos 40 y 49 incisos p) y q) de los Estatutos del Partido Político MORENA.



En la integración que emitió la resolución que ahora se impugna, funge como Comisionada Presidenta, Eloísa Vivanco Esquide quien por razón de parentesco, se excusó de conocer el asunto; de ahí que, en el caso, los Comisionados que resolvieron el procedimiento incoado por la ahora actora, fueron los restantes integrantes de la CNHJ.

Ahora bien, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias está señalado en los Estatutos del Partido Político MORENA, en su artículo 54; y en su párrafo tercero, señala que “...Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares”.

De igual forma, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, estipula en su artículo 7°, que “...Los acuerdos, resoluciones y oficios serán aprobados por mayoría de votos”.

De los preceptos normativos internos de MORENA antes citados, se advierte que las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho Partido Político, deben ser aprobadas por la mayoría de sus integrantes.

Al estar conformada por cinco comisionados, la mayoría la constituyen tres comisionados; por lo que, lo que no sea aprobado por dicho número de integrantes, no puede ser válido. Contrario a ello, la resolución impugnada fue aprobada por dos de los integrantes de la CNHJ, haciendo uso de un voto de calidad por parte de la Comisionada Secretaria.

De lo anterior, es menester hacer mención que la resolución incoada estipula como fundamento a la utilización de la mencionada figura de “voto de calidad”, señaló el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, que determina lo siguiente:

“Artículo 122. *Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:*

DE FORMA:

[...]

f) Pie. *Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.”*

El precepto antes citado, infaliblemente no se refiere a la figura utilizada para intentar dotar de validez el acto ahora impugnado; además, de un análisis exhaustivo a la normativa interna del partido político MORENA, no se divisa la existencia del voto de calidad como una atribución de cualquiera de los integrantes de la CNHJ.

Por lo que la mayoría de votos ha de considerarse no en relación al total de los integrantes de la comisión, o de los asistentes habilitados a esa sesión en particular, sino de quienes así expresan su voluntad en uno u otro sentido, ya que de aceptarse el criterio que exponen los integrantes de la autoridad responsable, se llegaría al extremo de atrofiar el hacer de los órganos de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, quienes por mandato de sus estatutos y por interés de sus integrantes de partido, deben darle continuidad y seguimiento a los asuntos puestos a su consideración y no paralizarlo por posiciones de excusas de los integrantes de tales órganos partidarios.

Por la anterior razón, este Tribunal estima que los consejeros debieron actuar en términos del artículo 54 párrafo cuarto de los Estatutos de Morena y el artículo 7° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, a fin de salvaguardar el principio de legalidad en el actuar de esa Comisión, siendo opinión de este Tribunal que no le asiste razón a la hoy responsable al emitir una



resolución donde sobresee la denuncia en los términos en los que los hizo, en particular a los numerales mencionado en líneas anteriores y el artículo 122, sección "DE FORMA", apartados f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, ya que la hoy responsable parte de una premisa errónea al consentir que hubo mayoría de votos cuando los dos Comisionados fueron disidentes y formularon voto particular.

Por lo tanto al no aprobarse la resolución hoy impugnada por la mayoría de votos de los comisionados, como es requerido por las normas estatutarias del Partido MORENA y el reglamento que rige las funciones y atribuciones del Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, este Tribunal encuentra **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

En consecuencia, a lo fundado del agravio, se advierte que la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, carece de validez al no haber ido aprobada por la mayoría de sus integrantes, de ahí que se **REVOCA**.

Lo anterior a efecto de que dicte una nueva resolución a la denuncia presentada por la ahora actora Sabina Martínez Osorio, en estricto apego al principio de legalidad que debe regir cualquier acto de autoridad, y de conformidad con sus propios ordenamientos normativos partidistas.

Ahora bien, en virtud de la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto, así como a los fines últimos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **se conmina** a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apegue a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garantice en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.

En este orden de ideas, si bien resta un agravio de estudio de los manifestados por la actora, se estima que, al estar colmada su pretensión de haberse revocado la resolución impugnada, se considera innecesario el estudio del agravio faltante.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de que este Tribunal en plenitud de jurisdicción acredite la existencia de las infracciones a la normativa electoral desplegadas por la denunciada e imponga la sanción estatutaria correspondiente; debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para acordar favorablemente su petición. Esto es así, debido a que los partidos políticos cuentan con libertad de auto-organización y auto-determinación, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados; por lo que este Tribunal se encuentra obligado a privilegiar los procedimientos intrapartidarios⁴.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, emitida el trece de agosto de dos mil veintiuno, para el efecto de que, por una parte, esa autoridad dicte una nueva resolución a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco, lo cual deberá realizarse en el plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la resolución de la presente sentencia, en términos de lo aquí establecido.

⁴ Encuentra sustento a lo anterior, la Tesis XLII/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-216/2021

2. Hecho lo anterior, esta Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia de manera inmediata a que haya emitido su determinación.

3. Atento a la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto, así como a los fines últimos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **se conmina** a las y los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apegue a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garantice en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones I, II y III, y 18 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para los efectos precisados en el último apartado de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **conmina** a las y los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apeguen a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garanticen

en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY